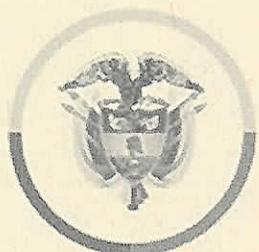


INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, abril (28) de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 472

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2017-00092-00**

Guacarí, Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de EDILBERTO POSSO ROJAS y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a favor de las partes como se solicita en la terminación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

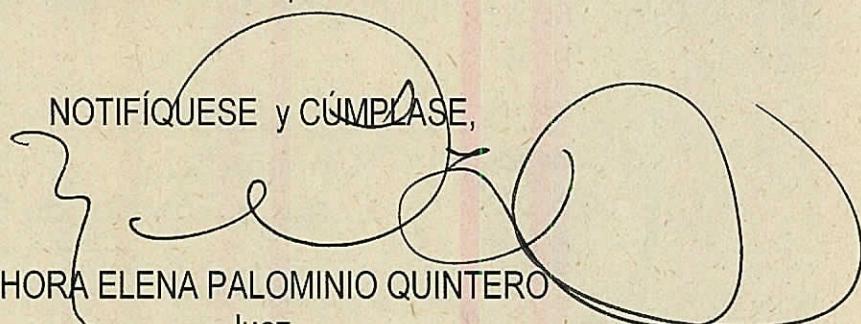
TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Pagares No. 069676100006317, 069676100008422 y 4481860001488623, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución al señor EDILBERTO POSSO ROJAS cedulao al 6.116.178, o a quien este autorice.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado EDILBERTO POSSO ROJAS, que le fueron descontados durante el proceso.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

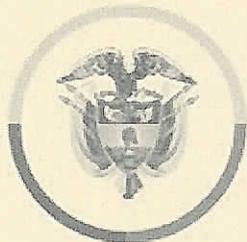

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará tramite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, abril 28 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 469

Radicación No. 2019-00305-00

Guacarí, Valle del Cauca, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** contra ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora, el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a la parte demandante y procederá a oficial para el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz y salvo hasta la cuota del mes de marzo del 2022.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 32650320050545, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali o a quien esté autorizado como dependiente judicial tanto en el escrito de la demanda, como en el escrito de terminación del proceso por pago de la mora.

QUINTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 008 del 24 de febrero de 2020.

SEXTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

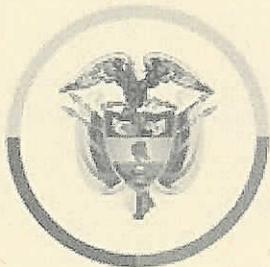
NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación con respecto al pagare sin número por valor de \$ 3.440.439, suscrito el 07 septiembre de 2018 y terminación por pago de la mora y desglose de documentos con respecto al pagare No. 90000032136, al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.
Guacarí, Valle, abril 28 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 474.

Radicación No. 2020-00148-00

Guacarí, Valle del Cauca, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FABIAN RAMIRO ROMERO**, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el pago total de la obligación con respecto al pagare sin número por valor de \$ 3.440.439, suscrito el 07 septiembre de 2018 y terminación por pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose del documento pagare No. 90000032136 base de la obligación y cancelara las medidas previas decretadas. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario arriba indicado, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, con respecto al pagare sin número por valor de \$ 3.440.439, suscrito el 07 septiembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el mes de marzo de 2022, con respecto al pagare No. 90000032136, del 10 de mayo de 2018.

TERCERO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: COMUNIQUESELE al señor, **ORLANDO VERGARA ROJAS** quien actuó como secuestre dentro de este asunto informándole, que sus funciones han cesado, que debe hacer entrega al demandado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 373-124817,

ubicado en la calle 5A No. 1A - 08 de Guacarí, Valle, igualmente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión ante este despacho Judicial, si lo cual se le fijaran honorarios definitivos. LÍBRESE el oficio respectivo.

QUINTO: SE ACCEDE al desglose de los documentos Pagare No. 90000032136 y Escritura Pública de Hipoteca No. 1004 del 18 de abril de 2018, que sirvieron de base para esta ejecución, tal como lo solicita el abogado demandante en el anterior memorial, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

SEXTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali o a quien esté autorizado como dependiente judicial tanto en el escrito de la demanda, como en el escrito de terminación del proceso por pago de la mora.

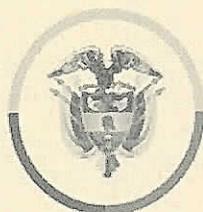
SEPTIMO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., contra BRIAN SANCHEZ ROJAS. Queda para proveer Guacarí, Valle, abril 28 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto sustanciación.

Radicación No. 2021-00195

Guacarí, Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE a la parte demandante la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA, contra BRIAN SANCHEZ ROJAS y sus anexos.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA, contra BRIAN SANCHEZ ROJAS, a el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN o a quien este autorice, sin necesidad de desglose.

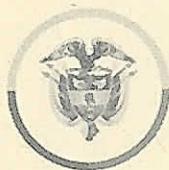
TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, mayo (02) de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No. 479
Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00014-00
Guacarí, Valle, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA MICHELLE PRADO VELEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se accede al desglose del título valor objeto de la litis a la parte demandada y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado JHON WILLIAN ZUÑIGA RIVAS, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: SE ACCEDE al desglose del documento Pagare No. 8480092137, que sirvió de base para esta ejecución, tal como lo solicita el abogado demandante en el anterior memorial, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandada MARIA MICHELLE PRADO VELEZ, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

QUINTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

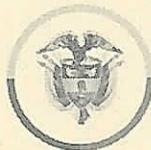
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

INFORME DE SECRETARÍA

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente Despacho Comisorio No 024, fechado abril 08 de 2022, proveniente del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE; para que se lleve a cabo diligencia de secuestro de inmueble, con la constancia que el mismo se allego a este Despacho el día 18 abril de los corrientes; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí, 03 de mayo 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

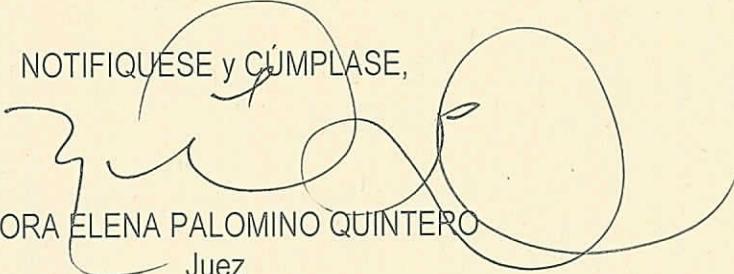
Auto de Sustanciación

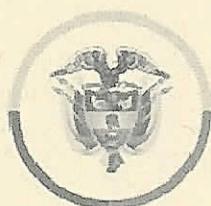
Rad. D.C. 2022-00002-00. (Rad. interna del Despacho)

Guacarí, Valle, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el Juzgado comitente autoriza para sub-comisionar, en la comisión librada dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por JESUS ANTONIO AZCARATE VAQUEZ Contra SANDRA LORENA GALINDEZ, bajo radicado 2022-00126-00, en la cual se solicita se lleve a cabo por parte de este Juzgado diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 373-20385 ubicado en la calle 5ª 4-66 manzana B urbanización chapinero, en el Municipio de Guacari - Valle. Por lo anterior se dispone enviar la presente diligencia a la Inspección de Policía para que realice diligencia de Secuestro del bien anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 475

Radicación 76-318-40-89-001-2022-00074-00

Guacarí, Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ARMANDO RESTREPO TRIVIÑO, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1. Evidencia el Despacho que la parte actora en el poder anexo a la demanda, indica que el inmueble objeto de Litis se encuentra ubicado en la dirección calle 3A Sur No. 1A – 16 de Buga, Valle, sin embargo en la escritura pública No. 2397 del 19 de diciembre de 2012 y en el certificado de tradición No. 373-104816 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, anexos a la demanda se observa que la dirección del inmueble es calle 3A Sur No. 1A – 16, de la Urbanización La Primavera del municipio de Guacarí, Valle. En este sentido la parte demandante deberá aclarar la ubicación exacta del predio objeto de Litis.
2. Así mismo el despacho evidencia en el acápite de los hechos numeral sexto y en el acápite de la petición especial, la parte interesada solicita de decreto el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 2B No. 1 Sur, manzana 18, lote y casa No. 1 de la Urbanización Ceibas Verdes de Buga, Valle, ubicación del inmueble que no corresponde a la aportada en la escritura pública y en el certificado de tradición anexo a la demanda; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Lo mismo ocurre en el acápite de las notificaciones de la parte demandada. Lo cual deberá ser aclarado por la parte demádate dentro de este proceso.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de

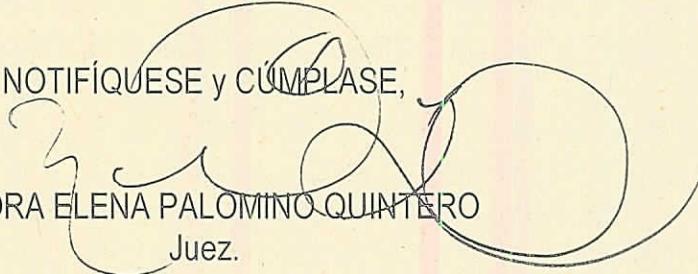
ARMANDO RESTREPO TRIVIÑO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora SOFIA GONZALEZ GOMEZ, cedula al 66.928.937 y la T.P. 142.305 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial, del BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

CUARTO: TENER como dependiente judicial a los señores JENNY RIVERA HERNANDEZ y SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, dentro del presente proceso arriba indicado, con las facultades conferidas en la autorización. (Decreto 196 de 1971, artículo 27).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.